



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Deniega Solicitud de Acceso a la Información N°
AP003T0001085

Antofagasta, 25 AGO. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2164

VISTOS:

La solicitud formulada por doña Nicol Aquez Ramírez, mediante presentación de fecha 30 de julio de 2025; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N°36 de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y la Resolución N°8 de 2025, que modifica y complementa la Resolución N°36 previamente citada, ambas de la Contraloría General de la República; el D.S. N°355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. N°1.305 (V. y U.), de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el Decreto exento R.A. 272/12/2025 del 17 de febrero 2025, de la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, que me designa como Director de SERVIU Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a. Que, con fecha 30 de julio de 2025, doña Nicol Aquez Ramírez planteó un requerimiento de acceso a la información a través de la solicitud N° AP003T0001085, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito la siguiente documentación; ORD. N355 FECHA 17-02-2025, ORD.N410 MEMORANDUM N 40 DE FECHA 20-02-2025 incorporación del ORD.355, MEMORANDUM N000033 con fecha 05-05-2025. FORMULARIO DE RENUNCIA DEL SUBSIDIO DE ARRIENDO SOLICITADO POR ENCARGADA DE CONVENIO SERVIU-SERNAMEG, QUIEN SEREMI PAOLA MONSALVE ME DERIVO PARA PROPORCIONAR APOYO CONSIDERANDO QUE EN ESA FECHA SI SE INFORMO QUE POR CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS LAS PERSONAS NO QUIEREN ARRENDARME ATRAVEZ DEL GOBIERNO, POR LO QUE SE SOLICITA DADO MI HISTORIAL VIF Y ADEMÁS TODO LO INFORMADO A CENTRO ESPECIALIZADO CONTRA LAS MUJERES VIA CORREO DONDE SE CONSIDERA QUE HAN TRASPASADO LA INFORMACIÓN. CONFIRMANDO ASI EL APOYO SOLICITADO A TRAVEZ DE LEY DEL LOBBIE, TRAMITANDO UNA ASIGNACIÓN DIRECTA A MI FAVOR ESTO CON FECHA 13-02-2025. POR ENCARGADA SERVIU SERNAMEG PRISCILA VARGAS. Que a la fecha no me han informado nada, solo me solicitaron documentación adicional como el RSH con la dirección en donde estoy de allegada para hacer valido el informe social que me gestionaron durante visita domiciliaria donde estoy de allegada por seguridad en un edificio". (sic)

- b. Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- c. Dispone el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

- d. Que, el artículo 11 letra c) de la Ley N°20.285, establece el principio de "apertura o transparencia", conforme la cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones que el mismo cuerpo legal señala.
- e. Por su parte, la letra d) del mismo artículo establece el principio de "Máxima divulgación", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquellos que estén sujetos a las excepciones constitucionales o legales.
- f. Que, el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho no absoluto, está sujeto a ciertas limitaciones que, dispuestas tanto a nivel constitucional como legal, se denominan causales de secreto o reserva.
- g. El artículo 21 de la Ley N°20.285, contempla causales de reserva de la información, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información requerida, en los siguientes términos, en lo pertinente a la solicitud en comento:

"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".
- h. Que, el caso de la solicitud que por este acto se deniega, fue intervenido en el marco del Convenio MINVU-MMEG-SernamEG, instrumento que establece como principio rector el resguardo de la información sensible y la confidencialidad de los antecedentes, dada la naturaleza de las problemáticas abordadas y los compromisos tomados con las beneficiarias del programa, configurándose, en este sentido la causal de denegación establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, toda vez que dar respuesta y entregar los antecedentes solicitados es una infracción a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y las obligaciones de confidencialidad establecidas en los convenios interinstitucionales y asumidos por este servicio regional.

R E S O L U C I Ó N:

- I. **SE DENIEGA** el requerimiento de acceso a la información ingresado a través de la solicitud N° AP003T0001085, por configurarse a su respecto la causal contemplada en el artículo 21 número 2 de la Ley N°20.285 que establece lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a doña Nicol Aquez Ramírez, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección informada en su requerimiento: nicolandrea.ar@gmail.com
- III. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente decisión, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- IV. **INCORPÓRESE** la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**VÍCTOR EDUARDO GÁLVEZ ASTUDILLO
DIRECTOR SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

MBS/MMT

DISTRIBUCIÓN:

- SOLICITANTE NICOLANDREA.AR@GMAIL.COM
- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- DEPARTAMENTO DE OPERACIONES HABITACIONALES